ITRC	FICHA TÉCNICA RELATORIA	

INFORMACIÓN EXPEDIENTE	
- **NÚMERO DEL EXPEDIENTE:**	**1704-00-2023-159**
- **NÚMERO Y FECHA DE FALLO:**	**17317-00004 del 13 de mayo de 2026**
- **FECHA DE EJECUTORIA:**	**N/A**
- **DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:**	**SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**
- **CRITERIO DE SELECCIÓN:**	**OTRO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (CONCEDE APELACIÓN)**
- **INVESTIGADO:**	**MPBV**
- **CARGO DEL INVESTIGADO:**	**Facilitador III Código 103 Grado 03**
- **ENTIDAD:**	**Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**
- **FALTA DISCIPLINARIA:**	**INCREMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO (numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, que subrogó el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002)**
- **PALABRAS CLAVES:**	**Compulsar, copias, incremento, patrimonial, auto, resolución, investigada, testimonio, defensa**

ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes

En el marco de la actuación disciplinaria 1704-00-2022-197 se ordenó, entre otras, compulsar copias a fin de verificar lo correspondiente al posible incremento patrimonial injustificado, en que haya podido incurrir la servidora MPBV durante el período comprendido desde el 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos

Establecer si se encuentra justificado o no justificado el incremento patrimonial en la suma de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($1.958.733.507) que se discriminan en CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($42.414.383 M/CTE) correspondientes al mayor valor de los egresos en relación con los ingresos para el periodo de octubre a diciembre del año 2018, y MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL CIENTO VENTICUATRO PESOS M/CTE ($1.916.319.124) depositados en las cuentas del Banco de Bogotá y Davivienda de la señora MPBV durante el período de investigación.

Elementos fácticos o hechos relevantes de la decisión

La acción disciplinaria tiene como propósito determinar o descartar el presunto incremento patrimonial injustificado en que pudo incurrir la servidora pública MPBV por el presunto incremento de su patrimonio de manera no justificada, durante el período comprendido desde el 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2023.

Resumen de las consideraciones o razones de la decisión

- **SOBRE EL MAYOR VALOR DE LOS EGRESOS FRENTE A LOS INGRESOS**

Efectuado el análisis de los hechos y la valoración probatoria conforme al principio de investigación integral, se encuentra que, como ya se ha dicho anteriormente, se ha reconocido que algunas personas particulares y entidades financieras hicieron préstamos de dinero a la señora MPBV, los cuales se encuentran soportados y manejados en sus cuentas bancarias para el periodo objeto de investigación, sin embargo, ninguno de los préstamos personales ocurrió en el año 2018, que es el año en el cual habría acaecido el hecho que ahora se analiza.

Adicionalmente, se identificó el reintegro de dinero en la cuenta de ahorros de la señora MPBV el 22 de octubre de 2018 por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000), valor que la investigada entregó a DISTRIBUIDORA NISSAN por concepto de separación de un vehículo bajo el pedido No.XXXX; el reintegro ocurrió por cuanto la negociación no se concretó.

Tratándose de una devolución de dinero, no se contabiliza como ingreso, pues ya estaría incluido en los ingresos generales de la investigada de donde salió el dinero para NISSAN que después le fue devuelto.

Ahora bien, lo que se tiene en cuenta al momento del pliego de cargos es que el valor total de los ingresos de la investigada por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 fue de dieciocho millones trescientos sesenta y un mil trescientos veintinueve pesos m/cte. ($18.361.329.00), y que el valor de los egresos representados en gastos, inversiones y

disminución de pasivos fue de sesenta millones setecientos setenta y cinco mil setecientos doce pesos m/cte. ($60.775.712.00), por lo tanto, quedaron por justificar cuarenta y dos millones cuatrocientos catorce mil trescientos ochenta y tres pesos m/cte. ($42.414.383,00) al desconocerse su origen.

Verificando los valores incluidos en los egresos, se advierte un mayor valor de cincuenta y cuatro millones veinte mil pesos m/cte. ($54.020.000.00) por concepto de compra de bienes muebles. Revisando las pruebas obtenidas, se encuentra que ese valor corresponde a la adquisición de un vehículo mediante el sistema de Chevyplan.

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, el Chevyplan es una especie de contrato de crédito por el cual se paga el bien mueble a cuotas, de forma tal que, si bien el valor total del contrato fue de $54.020.000, la realidad es que la totalidad de ese valor no se pagó en el año 2018, sino que las cuotas se pagaban mensualmente, y para el año 2022 la investigada seguía efectuando los pagos de cuotas, incluso ha estado en mora en los pagos.

Lo anterior muestra que en el año 2018 si bien la investigada realizó ese contrato, no tuvo un egreso económico de $54.020.000.00, sino de los valores de las cuotas que pagó ese año en el último trimestre.

Se debe aclarar que no se conoce el valor exacto pagado en el 2018, pues la información suministrada por Chevyplan no consta, sumado a que no fue allegada en la etapa de juzgamiento aunque se solicitó, sin embargo, de acuerdo con la información de Datacrédito, el contrato inició el 22 de octubre de 2018 y para el 30 de noviembre de 2022 había pagado 65 cuotas, con valor de cuota de $758.000, y un saldo de $16.506.000 para noviembre de 2022, de forma tal que el valor pagado entre octubre y diciembre de 2018 no pudo ser superior a tres millones de pesos m/cte. ($3.000.000.00) en atención al valor de la cuota mensual, datos que también se extraen parcialmente de lo que consta en la información exógena.

Partiendo de lo expuesto, no resulta posible que los egresos de la investigada entre octubre y diciembre de 2018 sumaran $60.775.712.00, pues no se podría tener en cuenta el valor de la compra del vehículo por $54.020.000.00, sino por el valor que pagó en esos meses, que en todo caso no superaría los $3.000.000.

Verificando los valores y conceptos tenidos en cuenta para la verificación de fuentes y usos en el pliego de cargos, reemplazando el valor de $54.020.000 por el de $3.000.000 en la compra de bienes muebles en el año 2018, se tiene que los gastos, inversiones y disminución de pasivos, es decir, sus egresos, fueron de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($9.755.712,00), por lo cual no quedan recursos por

justificar, sino recursos a favor, como se detalla en el siguiente cuadro que se elabora a partir del que consta en el pliego de cargos:

Detalle	2018
INGRESOS Y RECURSOS	
Ingresos brutos laborales	18.361.215,00
Ingresos por rendimientos financieros u otros	114
TOTAL INGRESOS Y RECURSOS	***18.361.329,00***
GASTOS, INVERSIONES Y DISMINUCION DE PASIVOS	
Aportes a Seguridad Social a cargo del empleado	872.292,00
Cancelación de créditos	3.579.313,00
Compra de bienes muebles	3.000.000,00
Compra de prendas de vestir	374.000,00
Gastos de manutención	209.940,00
Pago de impuestos (predial y vehículos)	212.000,00
Aumento en bancos o inversiones	1.508.167,00
TOTAL GASTOS, INVERSIONES Y DISMINUCION DE PASIVOS	***9.755.712,00***
RECURSOS A FAVOR	**8.605.617,00**
RECURSOS POR JUSTIFICAR	**-0-**

De acuerdo con lo anterior, al no haber egresos superiores a los ingresos, no hay recursos por justificar. En consecuencia, sobre este aspecto puntual se advierte que el incremento patrimonial injustificado es inexistente y por lo tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad disciplinaria por este concepto.

- **CONSIGNACIONES JUSTIFICADAS**

En el análisis realizado al momento del pliego de cargos, se indicó que existían 473 consignaciones en la cuenta de ahorros No. XXXXXXXXXX que la disciplinada tenía a su nombre en el Banco de Bogotá, las cuales no se encontraban justificadas, en cuantía de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ($1.881.969.124). De igual, forma, que existían 4 consignaciones en la cuenta No. XXXXXXXXXX del Banco de Davivienda a su nombre, las cuales no se encontraban justificadas en cuantía de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($34.350.000).

Al respecto, la disciplinada expuso haber solicitado diferentes préstamos de dinero, prometiendo intereses, debido a su situación familiar por la enfermedad que tuvo su padre y la afección genética de su hermana. Además, era intermediaria para que algunas personas prestaran dinero a otros, y el pago e intereses los recaudaba por medio de su cuenta, entonces movía la cuenta bancaria con las consignaciones que le hacían y devolvía el dinero por la misma

cuenta, así manifestó que ponían el dinero a trabajar, que no es la única que lo hace en la DIAN, por eso no le vio problema. Indicó que se trató de muchos préstamos, con la participación de más de 20 o 25 personas que incluso sacaban créditos en cooperativas para ponerlos a rendir con intereses al 5 %, 10 % o 20 %.

De igual forma la defensora ha manifestado que el movimiento de las cuentas bancarias de la disciplinada no implica que automáticamente haya un incremento de su patrimonio, reiterando que el dinero que entraba a sus cuentas igualmente se enviaba a terceros, y que los préstamos de dinero entre particulares son permitidos y legales, siempre y cuando no se trate de un usurero y el dinero sea propio.

Además, aduce que no se presenta el incremento patrimonial injustificado porque no se ha constituido el aumento del valor del patrimonio de la disciplinada, ya que no tiene bienes muebles o inmuebles adquiridos en el período de investigación, y las condiciones personales y sociales de investigada no mejoraron porque no constan viajes, compras, inversiones o compra de acciones, y la disciplinada ha declarado sus movimientos en renta. También habría aumento del patrimonio si el "contribuyente" recibe más dinero, lo deja en sus bancos y no lo declara, pero en este caso el dinero que ingresó también tiene salidas que lo justifican, tratándose de una entrada temporal de recursos que no representan un beneficio económico definitivo ni incrementan la capacidad contributiva.

Dentro del mismo contexto alude la defensa que existe un "error judicial" porque en el informe técnico solo se copian y pegan partes de los testimonios que desfavorecen la inocencia de su prohijada. También señaló que en el pliego de cargos y el informe técnico se limitan a relacionar el detalle de movimiento de cuentas, sin aclarar los valores que presentan diferencia o pueden ser objeto de sanción.

Agrega que la disciplinada sí brindó una "explicación razonable, coherente y documentada sobre el origen y destino de los recursos", quedando la carga probatoria en esta Entidad, la cual no se satisface con la "sola referencia a reportes bancarios o informes informativos emitidos por la propia agencia ITRC" (sic).

Alega igualmente que se desconoció el principio de presunción de inocencia, pues se presumió la comisión de la falta imputada, imponiéndole a la disciplinada la carga de probar que no la cometió, violando las garantías del debido proceso.

Sobre la estructura del pliego de cargos, señala que no se esboza cuáles son las sumas de dinero que presuntamente originan el incremento del patrimonio de la disciplinada.

Finaliza manifestando que según los artículos 26, 236, 742, 743 y 869 del Estatuto Tributario, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado que cita, los movimientos financieros

examinados no cumplen con los presupuestos legales exigidos para su calificación como incremento patrimonial no justificado.

Frente a los argumentos de defensa planteados en la presente actuación, es preciso aclarar que varias de las providencias del Consejo de Estado citadas por la defensa no versan sobre la falta disciplinaria consistente en el incremento patrimonial injustificado, sino sobre asuntos de naturaleza tributaria relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes. En consecuencia, tales precedentes no resultan aplicables al caso sub examine, en la medida en que se refieren a supuestos fácticos y jurídicos sustancialmente distintos de los que aquí son objeto de análisis.

En el mismo sentido, no resulta procedente acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario para determinar la configuración de la falta disciplinaria por incremento patrimonial injustificado, toda vez que dicho cuerpo normativo regula las obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes en materia de declaración y determinación del impuesto sobre la renta, mas no los elementos estructurales de la conducta disciplinaria ni los presupuestos necesarios para su acreditación.

Incluso, la propia defensa reconoce tal diferenciación cuando, en el desarrollo de su argumentación, sostiene que la línea jurisprudencial impone a la "Administración Tributaria" la carga de demostrar la existencia del incremento patrimonial no justificado. Sin embargo, resulta evidente que esta Entidad no integra la Administración Tributaria ni ejerce funciones propias de la UAE DIAN, sino que actúa en ejercicio de potestades disciplinarias autónomas e independientes, sometidas a un marco normativo y finalidades sustancialmente diferentes.

Contrario a lo argumentado por la defensa, el hecho de requerir a la investigada para que justifique los presuntos incrementos de su patrimonio no implica una vulneración del debido proceso ni de la presunción de inocencia, por cuanto es su deber como servidora pública explicar y justificar los incrementos patrimoniales que se identifiquen, como en este caso son los señalados en el pliego de cargos.

Por otra parte, frente al presunto "error judicial" alegado por la defensa —en el sentido de que el informe técnico habría incorporado apartes de testimonios desfavorables para la investigada, debe precisarse que dicho informe constituye un medio de prueba más dentro del expediente y no una decisión. En consecuencia, la valoración probatoria corresponde a esta autoridad disciplinaria al momento de adoptar decisiones de fondo, como ocurre en el presente fallo de primera instancia, razón por la cual no puede predicarse un "error" por el solo hecho de que el informe transcriba o incorpore fragmentos testimoniales obrantes en el proceso.

Adicionalmente, debe reiterarse que es en esta providencia donde se define lo relacionado con la presunta conducta irregular atribuida a la disciplinada. Por ello, tampoco es posible afirmar la ocurrencia del "error" al que alude la defensa respecto de las consignaciones mencionadas en el informe técnico, pues esas referencias se examinan de manera conjunta con el resto del material probatorio incorporado al expediente, y la decisión solo se adopta en el presente fallo.

Por todo lo anterior, se reitera que este despacho, en el ejercicio de la actividad probatoria, ha garantizado a la investigada su derecho de defensa a efectos de justificar los recursos ingresados, incluso aunque se observan actuaciones posiblemente irregulares que deben ser objeto de investigación en otras instancias, como se evidenció en la cantidad de préstamos entre particulares que además de las sumas exorbitantes evidenciadas, desde punto de vista razonable y legal, también sobrepasan los intereses mensuales establecidos en la tasa de usura autorizada en Colombia, y sumas presuntamente recibidas por intermediación en unos remates, circunstancias sobre las cuales no se ha profundizado en estas diligencias por no ser este el objeto de la investigación.

Cabe recordar que la disciplinada, como titular de sus cuentas bancarias, es quien debe explicar el origen y la justificación de los recursos allí consignados, pues conoce el concepto por el cual recibió dichos dineros.

Ahora bien, en atención a los argumentos de la defensa técnica en cuanto a que las sumas bancarias identificadas no se pueden considerar incremento en el patrimonio de la investigada, este despacho acude a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sido clara frente a la naturaleza de las consignaciones bancarias, en diferentes pronunciamientos referidos específicamente a la falta disciplinaria que aquí se estudia, como a continuación se relaciona[1]:

(Inicio de cita)

"(…)

En ese orden de ideas, efectuado un examen integral de los elementos fácticos que acompañan al proceso, aprecia esta Corporación que el demandante, evidentemente incurrió en la conducta disciplinable denominada incremento patrimonial no justificado. Así, pues los valores ***depositados en cuentas bancarias que figuran a su nombre, son superiores a los que susceptiblemente debieron ser consignados en razón de su salario*** *durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1999 al 31 de mayo de 2004, situación que contribuyó a que concurriera un aumento injustificado en su patrimonio, es decir,* ***que al realizar consignaciones superiores a sus ingresos como funcionario de la "DIAN" incrementó infundadamente sus bienes****, como en efecto lo analizó en su oportunidad el órgano de control disciplinario y ahora compartido por la Sala.*

[1] Consejo de estado, Sección Segunda, Subsección "A". C.P.: Rafael Francisco Suarez Vargas, Sentencia de 3 de agosto de 2017. Ref: Expediente N° 11001-03-25-000-2010-00309-00.

Así las cosas, no se encuentra justificada, ni soportada por el encartado, el origen de la suma de $ 6.341.250.00 depositados en cuentas bancarias que figuran a su nombre, atrás relacionadas, resultando de esta forma categóricos los requisitos legales para tipificar la conducta al contexto de lo dispuesto en el artículo 25 núm. 4 de la Ley 200 de 1995 y del inciso 2 del núm. 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, como quiera que dicha suma no fue justificada, por lo tanto la conducta se halla debidamente tipificada en la norma en cita y es antijurídica al afectar el deber funcional sin justificación alguna, artículo 5 0

Si bien, el actor logró justificar algunas consignaciones depositadas en cuentas bancarias a su nombre, ***lo cierto es que aún persisten diferencias según los análisis contables*** *realizados y aportados al proceso visibles a folios 46 y 47 no justificados en el expediente; de manera tal que cotejando los ingresos obtenidos y las sumas de dineros depositadas en cuentas bancarias, se halló una diferencia entre estas, no pudiéndose olvidar que, el aumento en el volumen de consignaciones bancarias carentes de explicación probatoria conlleva a la realización del tipo disciplinario de incremento patrimonial no justificado por parte del servidor público, (…). Subrayado y negrilla nuestro".*

(Fin de cita)

En la misma decisión, también se señaló:

(Inicio de Cita)

" (…)

Ahora bien*, con referencia a los argumentos expuestos por el demandante relacionados con la necesidad de establecer* ***si hubo o no incremento patrimonial no justificado****, es necesario efectuar la distinción entre el concepto de lo que debe entenderse por patrimonio e ingreso.*

En efecto para resolver tal afirmación, considera la Sala necesario referirse a la naturaleza jurídica de las consignaciones en cuentas bancarias por estimar que forman parte de los ingresos y del patrimonio respectivamente, con lo cual se resuelve el planteamiento, veamos:

Sobre el asunto es preciso destacar que, si bien es cierto, las consignaciones en cuentas bancarias por razón de los ingresos devengados como funcionario de la DIAN, por si solas, no son constitutivas del patrimonio; también lo es que aquellas hacen parte activa de éste, pues recuérdese que patrimonio es el conjunto de los bienes y de las obligaciones de una misma persona del activo y del pasivo, considerado como si formara un universo jurídico, siendo la actividad financiera un claro reflejo del patrimonio; de manera que el concepto de ingreso y patrimonio no pueden ir separados, ya que el primero forma parte del segundo y como tal se habla es del patrimonio, por ello, al referirse las actuaciones disciplinarias, penales o cualquier otra, hace referencia es al conjunto de bienes que forman el patrimonio.

Luego queda claro que todos los dineros operados o manejados a través de cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro producto financiero, forman parte del patrimonio; por tanto, existe una relación directa entre las consignaciones de dineros y las rentas devengadas, sin olvidar que hacen parte del patrimonio activo corriente, el cual se ve reflejado a 31 de diciembre de cada año gravable, correspondiéndole al contribuyente justificarlo a través de las llamadas declaraciones de renta.

En esta medida las resoluciones sancionatorias están fundamentadas sobre el análisis contable financiero el cual arrojó un aumento injustificado del patrimonio del actor, y no como lo afirman que están basadas en un examen apócrifo solo de los ingresos obtenidos.

Dentro de este imperio, no hay que perder de vista que todos los servidores públicos están en la obligación de justificar los ingresos devengados cuando el Estado así lo considere, esta situación tiene relación no solo en la ley disciplinaria sino también en la protección de la función pública, ya que el desempeño de un cargo, implica también aceptar las cargas y las responsabilidades que se derivan de su ejercicio".

(Fin de cita)

Conforme a lo anterior, se procede al análisis de los hechos y la valoración de las pruebas para la verificación de la conducta y de las justificaciones presentadas por la defensa.

En relación con las consignaciones recibidas por la disciplinada, se aprecia que la defensa aduce que en esa cuenta la disciplinada recibía dineros que correspondían a préstamos de dinero de terceros a otros terceros, siendo ella una intermediadora del préstamo, por lo cual el dinero no entraba a hacer parte de su patrimonio.

Al respecto, se escucharon los testimonios y ampliaciones de testimonio de XXXXX, quienes fueron coherentes en sus manifestaciones respecto de los valores consignados en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá de la investigada, identificando que consignaron o entregaron esos dineros de forma voluntaria por concepto de préstamos personales y de terceros a efectos de obtener intereses que oscilaban entre el 5%, 10% y el 20% mensual, de los cuales quedaban soportes como letras de cambio a favor de terceros y pagarés firmados ante Notaría por parte de la investigada, constituyéndose títulos ejecutivos con copia de cédulas de ciudadanía, así como otros documentos referidos a acciones judiciales de cobro adelantadas contra la aquí disciplinada, documentos que se encuentran incorporados como prueba en estas diligencias.

De acuerdo con las pruebas testimoniales y documentales que se reseñan, está debidamente acreditada la justificación brindada por la investigada en relación con el motivo que generó las consignaciones que se realizaron por parte de XXXXXXXXX , las cuales fueron cuestionadas en el pliego de cargos.

En relación con los dineros ya reseñados, consignados por personas particulares a la disciplinada, debe reiterarse que en esta actuación se verifica la justificación del ingreso de tales recursos a la cuenta bancaria de la investigada, mas no la licitud o ilicitud del negocio jurídico que habría dado origen a dichos ingresos. Lo anterior, por cuanto ese aspecto no constituye objeto de investigación en estas diligencias y, además, en el expediente no obra decisión alguna que permita afirmar la existencia de irregularidades en el proceder de la disciplinada para obtener esos dineros. En consecuencia, este Despacho no emitirá

pronunciamientos sobre ese particular, el cual corresponde, en su caso, al conocimiento de las autoridades competentes, en trámites distintos al presente.

En consecuencia, por lo expuesto en este acápite se concluye que no se configura la falta disciplinaria de incremento patrimonial injustificado en relación con las consignaciones acabadas de verificar, por un valor total de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($946.998.372,00).**

- **CONSIGNACIONES NO JUSTIFICADAS**

Partiendo de lo anterior y de lo señalado en el pliego de cargos, se evidencia que algunas de las consignaciones efectuadas en las cuentas de la investigada en el banco de Bogotá y del Banco Davivienda, no se encuentran justificadas, por un valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($969.320.752,oo)**, como se discrimina a continuación:

En relación con la cuenta del banco de Bogotá se solicitó la justificación de **473** consignaciones, de las cuales solamente se encuentran debidamente justificadas un total de **250** consignaciones; quedando **223** consignaciones por acreditar por un valor total de **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($949.320.752,00).**

A su vez, de la cuenta del banco Davivienda, se solicitó la justificación de cuatro (**4)** consignaciones, de las cuales solamente se encuentran debidamente justificadas un total de **DOS (2)** consignaciones, quedando **dos (2)** consignaciones por acreditar por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($20.000.000,oo)**.

En cuanto a lo planteado por la defensa, se precisa que a la servidora pública investigada le asiste el deber jurídico, de fuente legal y constitucional, suministrar información veraz, completa y comprobable sobre la procedencia de los recursos que integran o incrementan su patrimonio, cuando ello le sea requerido en el marco de una actuación disciplinaria. Tal exigencia se conecta con los principios que rigen la función pública y con el deber de transparencia y colaboración con la administración, en especial cuando el objeto de debate es la posible configuración de un incremento patrimonial injustificado.

Ahora bien, las consignaciones y abonos efectuados en las cuentas bancarias de las cuales es titular la investigada constituyen movimientos financieros objetivamente verificables que, según su naturaleza, pueden representar ingresos, reintegros, préstamos u otras operaciones; en todo caso, son hechos indicadores relevantes para el examen patrimonial. En consecuencia, tales consignaciones integran el universo de recursos que deben ser explicados y soportados,

pues de su análisis, en conjunto con el resto del acervo probatorio, puede derivarse la determinación sobre si existió o no un incremento patrimonial carente de justificación.

Así lo explicó el Consejo de Estado[2] en sentencia referida a la falta disciplinaria de incremento patrimonial injustificado, que se citó con anterioridad, especialmente al señalar:

> *"Luego queda claro que todos los dineros operados o manejados a través de cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro producto financiero, forman parte del patrimonio; por tanto, existe una relación directa entre las consignaciones de dineros y las rentas devengadas, sin olvidar que hacen parte del patrimonio activo corriente, el cual se ve reflejado a 31 de diciembre de cada año gravable, correspondiéndole al contribuyente justificarlo a través de las llamadas declaraciones de renta.*
>
> *En esta medida las resoluciones sancionatorias están fundamentadas sobre el análisis contable financiero el cual arrojó un aumento injustificado del patrimonio del actor, y no como lo afirman que están basadas en un examen apócrifo solo de los ingresos obtenidos.*
>
> *Dentro de este imperio, no hay que perder de vista que todos los servidores públicos están en la obligación de justificar los ingresos devengados cuando el Estado así lo considere, esta situación tiene relación no solo en la ley disciplinaria sino también en la protección de la función pública, ya que el desempeño de un cargo, implica también aceptar las cargas y las responsabilidades que se derivan de su ejercicio".*

Ahora bien, analizado el material probatorio allegado por la defensa técnica en la etapa de descargos y específicamente el "INFORME DE REVISION DE MOVIMIENTOS BANCARIOS DE MPBV Y DETERMINACION DE AUMENTO DE PATRIMONIO" (sic) del 27 de noviembre de 2024 que aportó la defensa y partiendo de la explicación que de los movimientos bancarios dio la contadora LPGT, a quien se escuchó en testimonio; observa el despacho que el referido informe se limitó a la conceptualización y registros de cada uno de los conceptos generalizados de los movimientos bancarios de la investigada, respecto de las diferencias presentadas e identificadas en el pliego de cargos, allegando copia de los extractos bancarios, pantallazos de transacciones y declaraciones de renta.

No obstante, a partir de lo consignado en el informe, se advierte que en el acervo probatorio que obra en el expediente no se acreditó soporte idóneo que permita establecer el origen y la justificación de las consignaciones recibidas por la disciplinada, con excepción de aquellas que fueron identificadas en el acápite anterior como préstamos o entregas de dinero provenientes de particulares y de entidades financieras o comerciales, respecto de las cuales sí existen elementos de corroboración, a través de los testimonios rendidos y de la prueba documental oportunamente allegada al plenario.

[2] Consejo de estado, Sección Segunda, Subsección "A". C.P.: Rafael Francisco Suarez Vargas, Sentencia de 3 de agosoto de 2017. Ref: Expediente N° 11001-03-25-000-2010-00309-00.

Contrario a lo expresado en párrafo anterior, lo que si se logró acreditar es la manifestación genérica de la defensa sobre la actividad de "intermediadora" que ejercía la investigada para lograr préstamos de dinero entre terceras personas, hechos que fueron respaldados con los testimonios recaudados, como lo dicho por los testigos XXXXX, quienes aceptan haber entregado dinero a MPBV para que prestara ese dinero a otras personas, con intereses, o con su intermediación.

Pese a lo anterior, los dineros entregados por los testigos que así lo corroboraron ya se encuentran plenamente identificados, y se consideró que las consignaciones efectuadas por estos se hallan debidamente justificadas, no puede inferirse lo mismo de las demás consignaciones las cuales carecen de justificación suficiente, incluso se desconoce su origen.

De igual forma, tampoco obra justificación de las sumas referidas en el informe contable aportado por la defensa de la investigada, que permitan explicar de manera suficiente ni siquiera precaria, las sumas de dinero que se identifican en dicho informe y que esta aduce haber recibido por concepto de venta de ropa y recaudo de dineros varios.

Es más, la misma profesional contable que elaboró el informe aportado por la defensa, concluye que aún persisten diferencias por justificar o saldos por aclarar por parte de la investigada, aunque considera que no existe un aumento de patrimonio o lucro derivados de las transacciones realizadas en la cuenta de la señora MPBV, conclusión que no encuentra sustento si ella misma reconoce que existen cifras por aclarar.

El 26 de marzo de 2026 se recibió el testimonio de la profesional contable, quien reconoció y se ratificó en su informe frente al servicio de auditoría prestado a la señora MPBV, refiriendo una gran cantidad de ingresos de salida de dinero, deduciendo que el dinero tenía un movimiento cíclico, que no era un dinero que se quedara o pagara en cosas tangibles. Señaló que verificó en el Instituto Agustín Codazzi, así como en el RUNT, los bienes inmuebles, muebles, vehículos que se encontraran inversiones a nombre de la investigada o sus allegados, como el cónyuge, hijos, padres o hermanos. Manifestó que, en cuanto a las declaraciones de renta, verificó que se presentaron, indicando un inconveniente relacionado en haberse presentado la renta, pero los ingresos que la investigada recibía en sus cuentas no estaban declarados en debida forma. Aclaró que esos ingresos no eran ingresos propios, indicando que, así como se debían declarar, también se debía mostrar que eran salidas de dinero y que no era un aumento en su patrimonio; destacó que se observa desconocimiento de la investigada en el manejo tributario respecto de lo que se observa en los extractos bancarios. Concluyó que, de las revisiones y entrevistas que realizó a la investigada, no ha tenido un incremento patrimonial, al contrario, tiene un detrimento patrimonial porque al hacer control de sus entradas, salidas y su patrimonio, se observa que sus deudas superan el valor que tiene de su patrimonio. Manifestó que la investigada le dijo que tenía un vehículo que está en un proceso

de embargo porque se dejaron de pagar las cuotas, y una casa heredada en la ciudad de Honda, reiterando que se presenta un detrimento patrimonial.

Dado lo anterior, se observa por esta instancia tal como lo transcribe la contadora LPGT en su informe contable, que persisten diferencias por justificar. Además, de su testimonio se desprende que hubo inconveniente por la forma en que la investigada declaró los ingresos de sus cuentas bancarias que no eran propios, sustentada en un desconocimiento en el manejo tributario de la investigada.

Los anteriores elementos de juicio permiten concluir que el informe allegado por la defensa se estructuró exclusivamente sobre los planteamientos expuestos por esta, sin respaldo probatorio adicional distinto de los movimientos financieros registrados y bajo el argumento que dichos recursos no permanecieron en las cuentas bancarias de la investigada ni se destinaron a la adquisición de bienes. No obstante, a la luz de la jurisprudencia citada en la presente decisión, se encuentra acreditado que parte de los dineros ingresados a las cuentas de la investigada carecen de justificación suficiente respecto de su origen y destinación.

En ese sentido, el hecho de que los recursos hubiesen ingresado y posteriormente salido de las cuentas bancarias no desvirtúa la configuración del incremento patrimonial cuestionado, pues resulta jurídicamente relevante considerar que el dinero constituye un bien fungible. Por tanto, la mera circulación de recursos a través de las cuentas no elimina ni desnaturaliza el incremento patrimonial advertido, máxime cuando la salida de los dineros de las cuentas de la investigada no implica su desaparición, sino, simplemente, su utilización o disposición.

A ello se adicionan las evidentes inconsistencias y deficiencias contables advertidas en el desarrollo de las actividades económicas de la investigada, así como en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Tal circunstancia adquiere especial relevancia si se considera que la propia investigada manifestó conocer dichas obligaciones fiscales, lo que imponía un deber reforzado de claridad, trazabilidad y soporte respecto del origen, manejo y destinación de los recursos dinerarios objeto de análisis.

De igual forma, y con el propósito de verificar y contrastar el contenido del informe presentado por la defensa técnica, este despacho recibió el testimonio de las personas que fueron relacionadas como beneficiarias de los créditos reportados en dicho informe.

De esos beneficiarios se logró ubicar a la señora LHB, a quien se escuchó en testimonio bajo la gravedad de juramento, y quien manifestó que le realizó a la investigada un préstamo personal, sin recordar el valor exacto, aproximándolo a los diez o veinte millones de pesos m/cte. ($10.000.000 - $20.000.000) para un tema de la señora madre de la investigada que

estaba enferma. La testigo ratificó que la investigada no le hizo préstamos de dinero, lo que desvirtúa que fue beneficiaria y más bien era acreedora.

De igual forma, el 8 de mayo de 2025 se escuchó al señor NBT, quien manifestó ser primo de la investigada y aclaró que su actividad era hacerle el favor a la investigada de consignar los intereses generados de los préstamos que ella realizaba a otras personas, precisando que en ningún momento le prestó o le pidió prestado dinero a la investigada.

Así, dentro de este contexto, avizora este despacho que, según las declaraciones de los testigos, estos no eran beneficiarios de los créditos como se registró en el informe allegado, lo que muestra que los conceptos o justificación tenidos en cuenta en el informe contable de la defensa no ofrecen soporte real o demostrable, más allá de las afirmaciones de la investigada.

Si bien la defensa sostiene que la disciplinada presentó una explicación "razonable, coherente y documentada" respecto del origen y destinación de los recursos objeto de análisis, lo cierto es que del acervo probatorio recaudado y valorado en el presente acápite se desprende una conclusión distinta, pues dicha afirmación no encuentra respaldo suficiente en la realidad procesal acreditada dentro del expediente. Por el contrario, se evidencian múltiples inconsistencias y contradicciones que impiden otorgar plena credibilidad a las justificaciones ofrecidas, salvo en aquellos conceptos que expresamente fueron aceptados y reconocidos por este despacho como debidamente justificados.

En efecto, la ausencia de soportes idóneos que permitan acreditar el origen y destinación de los recursos consignados en las cuentas bancarias de la investigada, aunada a las deficiencias contables advertidas en el desarrollo de sus actividades económicas y tributarias, así como a las inconsistencias identificadas en el informe contable allegado por la defensa, particularmente en lo relacionado con la identificación de las personas beneficiarias y las inexactitudes en los montos allí registrados, circunstancias corroboradas mediante los testimonios recaudados, impide a este despacho otorgarle pleno mérito probatorio al referido documento, más allá de aquello que logró verificarse de manera objetiva con los demás elementos de convicción obrantes en el expediente.

Por otro lado, se observa que en la solicitud en descargos la defensa solicitó escuchar en testimonio al contador AOC, de quien se afirmó que había realizado las declaraciones de renta de los años 2021 y 2022 de la investigada; además, la disciplinada manifestó en su versión libre que había acudido a un contador de la DIAN que la asesoró, le miró la información exógena y le dijo que le hacía las dos declaraciones.

Al respecto, el 21 de marzo de 2025 se escuchó en testimonio al señor AOCG, quien manifestó ser funcionario de la DIAN y compañero de trabajo de la investigada, y aclaró que en ningún

momento le elaboró la declaración de renta a la disciplinada, limitándose a una colaboración de acuerdo con las preguntas y soportes que le mostraba la investigada para completar y terminar su declaración; destacó que no puede ejercer las funciones de contador al ser funcionario público y que en ningún momento la señora B fue su cliente.

Dado lo anterior, el despacho evidencia y reafirma las falencias o deficiencias que se presentaban en la información contable de la investigada, tal y como lo confirmó la contadora LPGT en su testimonio, al observar que la investigada o sus asesores desconocían el manejo tributario en relación con los movimientos cíclicos de sus cuentas bancarias que no fueron declarados.

Es de precisar que, a través de correo electrónico del 19 de febrero de 2025, la Coordinación de Administración y Aplicativos de la Subdirección de Recaudo remitió las declaraciones de renta de los años 2021 y 2022 presentadas por la señora MPBV de manera extemporánea el 26 y 27 de diciembre de 2023 respectivamente, lo que puede explicar que en un primer momento no fueron aportadas al expediente y, por lo tanto, no fueron evidenciadas en el pliego de cargos.

Conforme a lo expuesto, no es de recibo el argumento defensivo al afirmar que las pruebas fueron mal valoradas aduciendo una falsedad en relación con la presentación de la declaración de renta, pues está claro que la valoración se efectuó conforme a las pruebas obrantes en el expediente.

Por otro lado, retomando el análisis de las consignaciones recibidas por la disciplinada, de conformidad con las respuestas allegadas el 14 y 16 de abril de 2025 por parte del Banco de Bogotá, se obtuvo que a partir del 01 de noviembre de 2016 anuló las copias de los formatos para consignaciones, retiros, pagos de obligaciones, avances y transferencias, razón por la cual el banco no adjuntó las copias de las transacciones relacionadas en el requerimiento de la prueba, toda vez que el original se entrega al depositante al momento de las transacciones, y tampoco les fue posible identificar quién realizó las consignaciones.

Como quiera que no se obtuvo información de los depositantes en la cuenta de ahorros de la señora MPBV en el Banco de Bogotá y del Banco de Davivienda, y la disciplinada y su defensora tampoco aportaron datos que permitiera al despacho obtener las pruebas que permitieran establecer la justificación de los dineros depositados, este despacho da por no justificados los siguientes recursos, producto de las diferencias evidenciadas entre los movimientos bancarios y los ingresos soportados de conformidad con la valoración probatoria, quedando las siguientes diferencias sin justificar.

Conforme a lo señalado anteriormente, los totales por año son los siguientes:

AÑO	MOVIMIENTO BANCARIO	INGRESOS SOPORTADOS	DIFERENCIA POR JUSTIFICAR
2018	37.447.935,00	17.289.935,00	20.158.000,00
2019	176.106.000,00	85.813.000,00	90.293.000,00
2020	319.038.953,00	148.745.553,00	170.293.400,00
2021	1.150.322.513,00	631.085.513,00	519.237.000,00
2022	434.109.455,84	287.515.103,84	146.594.352,00*
2023	66.535.800,09	43.790.800,09	22.745.000,00
TOTAL	**2.183.560.656,93**	**1.214.239.904.93**	**969.320.752,00**

*Se suman las consignaciones del banco de Bogotá y del banco Davivienda no justificadas.

De los valores totalizados en el cuadro anterior, se tienen por no justificadas las sumas indicadas en la última columna denominada "DIFERENCIA POR JUSTIFICAR" por cuanto la explicación genérica de la defensa sobre la intermediación en préstamos de dinero no justifica cada una de las consignaciones al Banco de Bogotá en la cuenta de ahorros No.XXX y tampoco las de la cuenta No. XXX del Banco Davivienda, cuya titular es la señora MPBV, y no se logró establecer el origen de las consignaciones por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($969.320.752,oo)**.

Pese a la amplia actividad probatoria desplegada por este despacho con el propósito de esclarecer los hechos materia de investigación y recaudar los elementos de convicción necesarios para determinar las circunstancias particulares que rodearon cada una de las operaciones bancarias objeto de análisis, en procura de establecer una justificación objetiva y razonable de estas, no fue posible obtener la totalidad de la información requerida ni identificar plenamente a las personas que realizaron varias de las transacciones financieras evidenciadas en las cuentas de la investigada. Tal situación se acentúa si se considera que la propia disciplinada tampoco suministró información concreta que permitiera individualizar a dichos terceros o explicar de manera suficiente el origen y destinación de los recursos.

Por su parte, la defensa circunscribió su argumentación a exponer consideraciones generales sobre el comportamiento bancario de la disciplinada, sin aportar elementos específicos, verificables y debidamente soportados que permitieran justificar individualmente los movimientos financieros objeto de cuestionamiento y posibilitaran su adecuada valoración probatoria. En esencia, la defensa sostuvo que se desconoció el principio de presunción de

inocencia al presumirse la comisión de la falta disciplinaria imputada y trasladarse indebidamente a la investigada la carga de la prueba.

No obstante, dicho planteamiento carece de vocación de prosperidad, toda vez que, conforme se ha expuesto en precedencia, correspondía a la investigada, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, suministrar explicaciones razonables y verificables respecto de los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos, particularmente en lo concerniente a las transacciones efectuadas a través de las cuentas bancarias de su titularidad.

Lo anterior, por cuanto es precisamente la titular y administradora de dichos productos financieros quien se encuentra en mejor posición para aportar información sobre el origen, naturaleza y destinación de los recursos cuestionados, permitiendo así a este despacho orientar y practicar las pruebas conducentes para verificar la realidad de las justificaciones alegadas.

Como se puede observar, al considerar que los dineros manejados a través de cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier otro producto financiero entran a formar parte del patrimonio del titular de esas cuentas, se evidencia que el valor de las consignaciones que incrementaron el patrimonio y no se encuentran justificadas por la señora MPBV, recibidas en sus cuentas bancarias del Banco de Bogotá y Davivienda, se ratifican en la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($969.320.752,oo)**

En conclusión, se comprueba la existencia de incremento patrimonial injustificado a favor de la disciplinada MPBV entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de septiembre de 2023 por la suma total de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($969.320.752,oo)**.

DE LA TIPICIDAD DISCIPLINARIA

Es importante señalar que, para la época de los hechos investigados, años 2018 a 2023, se encontraba vigente la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, que consagraba como falta gravísima la siguiente conducta:

> *"Artículo 48. Son faltas gravísimas las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por*

razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga" (Negrilla y subraya fuera de texto).

A partir del 29 de marzo del año 2022 entró en vigor la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, normativa que en su numeral 2 artículo 62 recogió la falta disciplinaria gravísima del inciso segundo numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 62. FALTAS RELACIONADAS CON LA MORALIDAD PÚBLICA.

(…)

2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga".

De esta forma se hace pertinente incluir lo establecido en el Código General Disciplinario en su artículo 4:

*"**ARTÍCULO 4o. LEGALIDAD.** Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.*

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad".

Por su parte el artículo 26 del CGD, establece que "*Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley."*

En concordancia con la norma en precedencia, el numeral 24 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, dispuso que son deberes de todo servidor público: "*Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio".*

De la inobservancia del deber anteriormente citado, resulta la configuración de la falta disciplinaria taxativa prevista en el numeral 2 del artículo 62 del C.G.D, denominada incremento patrimonial injustificado, de la cual la Corte Constitucional en sentencia C-310 del 25 de junio de 1997, con ponencia del magistrado Dr. Carlos Gaviria Diaz, sostuvo que la falta bajo estudio se configura cuando se cumplen los dos elementos del tipo, esto es:

a) Que el incremento patrimonial injustificado propio o de un tercero (existencia material del ilícito) sea demostrado por el Estado, pues a él corresponde la carga de la prueba.

b) Que una vez demostrado dicho incremento, el servidor público esté en capacidad de justificarlo, pues el artículo 122 de la Carta Política consagra un deber específico de transparencia cuando exige declarar bajo juramento el monto de los bienes y de las rentas (Sentencia C-310 de 1997).

Esa misma Corporación también ha dicho, en resumen, que:

a) Establecida la diferencia patrimonial real y su no justificación (por carencia de explicación razonable de tipo financiero, contable y/o legal), el investigado, en ejercicio de su derecho de defensa (art. 29 C.P.), debe brindar las respectivas explicaciones, las cuales no son un acto impositivo ni de violación al principio constitucional de la presunción de inocencia, sino una obligación derivada del artículo 122 de la Carta Política.

b) Además de las explicaciones que presente el investigado, se deben tener en cuenta los demás medios de prueba (testimonio, documentos, indicios, etc.) para tomar la decisión de fondo que sea procedente (Sentencia C-319 del 28 de julio de 1996, magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En la misma corriente de la Corte Constitucional, se ha pronunciado el Consejo de Estado, tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al señalar:

> *"Cuando el objeto del proceso disciplinario está dado por conductas presuntamente constitutivas de la falta de incremento patrimonial no justificado, incumbe igualmente al Estado, a través del titular de la acción disciplinaria, acreditar los presupuestos legales que la configuran. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-310 de 1997 adujo que –El incremento patrimonial debe entonces ser demostrado, en el caso a que alude la disposición impugnada, por la autoridad competente para investigar y sancionar al servidor público, pues la carga de la prueba le corresponde al Estado.*

Establecido lo anterior, se hace necesario indicar que, sin perjuicio de que la carga de la prueba radique en el Estado, en virtud de las particularidades propias del tipo disciplinario en cuestión, el investigado se encuentra en la obligación de brindar las explicaciones relativas al origen y procedencia de su patrimonio pues, de lo contrario, existiendo pruebas que demuestren las irregularidades relativas al incremento patrimonial injustificado, deberá otorgársele valor a aquellas"[3]

Para acreditar la configuración de la falta que tipifica el incremento patrimonial injustificado, el Estado a través de la autoridad disciplinaria y el disciplinado pueden acudir a los distintos medios de pruebas admisibles como lo establece el artículo 149 de la Ley 1952 de 2019, con la finalidad de acreditar o desvirtuar la imputación que se hace.

Sea lo primero señalar que la falta disciplinaria que se aborda en el presente caso es atribuida a una funcionaria pública, por cuanto está acreditado que la señora MPBV se vinculó como provisional a la entidad Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el 18 de noviembre de 2016, en el cargo de Facilitador III Código 103 Grado 03 ubicada en el periodo objeto de investigación en la Dirección Seccional de impuestos de Bogotá, donde según su historia laboral, para la época de los hechos estuvo asignada a la División de Gestión de Cobranzas en el Grupo Interno de Trabajo de Persuasiva II y en el Grupo Interno de Trabajo Administración Cobro Menor Cuantía; además, estuvo asignada al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría Jurídica de la División Jurídica de la misma Dirección Seccional, con nombramiento legal y reglamentario.

Analizadas las pruebas arrimadas al proceso, se acreditó que la funcionaria de la DIAN, MPBV, incurrió en un incremento patrimonial injustificado para el periodo comprendido entre 01 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2023, que corresponde a los movimientos bancarios de los cuales es titular en la cuenta de ahorros No. XXX del Banco de Bogotá y la cuenta No. XXX del Banco de Davivienda que asciende a la suma total de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($969.320.752,oo)** al no evidenciar justificación.

Respecto de las consignaciones, la investigada y su defensora alegan que las consignaciones se originan en préstamos personales y dinero que recibía sobre préstamos a terceros, sin señalar con claridad a la totalidad de las personas que hicieron las consignaciones, sumado a que no indicó el origen específico de las consignaciones en efectivo que no tienen el nombre de quien consignó.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 12 de abril de 2018 Rad. 11001-03-25-000-2014-01086-00 (3378-2014), Demandante. Carlos Martí Restrepo Santana. Demandada. UAE DIAN

Es importante mencionar que la investigada debía justificar las consignaciones bancarias que se observan en el acápite de "Consignaciones no justificadas", tal como se corroboró en las consignaciones que resultaron justificadas, no obstante, luego de efectuada la valoración probatoria junto con los argumentos exculpatorios presentados, aún se mantiene una diferencia de recursos por justificar.

Como ya se ha expuesto, las consignaciones ingresaron al patrimonio de la investigada y hacen parte de este, pues debido a la naturaleza fungible del dinero y que se trataba de préstamos era natural que no permaneciera indefinidamente en las cuentas bancarias de la investigada o que se sacara para su uso.

El hecho de que la investigada no haya empleado el dinero para acrecentar sus activos con bienes muebles o inmuebles tampoco implica que se desdibuje el incremento patrimonial, pues como se ha visto, la investigada tenía muchos préstamos a su nombre (bancarios y personales), al tiempo que sus ingresos laborales no eran tan altos para cubrirlos, lo cual muestra que sus finanzas tampoco permiten considerar que no haya terminado usando esos dineros en sus diferentes gastos, máxime cuando quienes entregaron el dinero para obtener intereses o "rendimientos" aducen que no les ha sido devuelto.

Al respecto, solo pudo acreditarse el origen de los dineros de las consignaciones señaladas en el acápite de consignaciones justificadas, siendo claro que en estas diligencias lo que aparece es que esas personas entregaron el dinero a la investigada en las condiciones que ellos narran, que son préstamos o entrega de dineros para obtener "rendimientos" o intereses, y que en algunos casos eran para remates, sin que haya podido establecerse prueba incontrovertible de las situaciones posiblemente irregulares que ello representaría- dada la función de la investigada en la DIAN- poque tampoco se tiene conocimiento de alguna decisión administrativa o judicial que permita indicar que esos "préstamos" o entrega de dinero fue irregular, y lo que se conoce en este expediente es que los dineros provienen de personas que los obtuvieron por fuentes lícitas y así los entregaron a la investigada.

Así las cosas, aquellas consignaciones que se tienen por no justificadas son las que carecen de explicación suficiente que brinde certeza sobre los hechos, pues no se conoce el motivo o concepto por el cual se entregó el dinero a la investigada, y en su mayoría son consignaciones realizadas en efectivo, sin que haya sido posible conocer el nombre o identificación de quien hizo la consignación, por lo cual tampoco se puede establecer el origen que aduce la investigada, pese a que ella sí debía conocer la identidad de las personas que consignaban dineros en su cuenta, pero no los informó al momento de brindar su justificación.

Conforme a lo expuesto, se observa que probatoriamente se acreditó el dinero que ingresó a las cuentas bancarias de la investigada, sin que ella pudiera justificar exitosamente su origen,

por lo cual en el expediente no fue posible recaudar pruebas que acreditaran esa justificación, quedando así sin respaldo probatorio, como se expuso sobre las consignaciones enlistadas en el acápite de "consignaciones no justificadas"

Por lo anterior, la autoridad disciplinaria demostró clara y detalladamente que hubo un incremento en el patrimonio de la señora MONICA PAOLA BONILLA VALDERRAMA, sin justificar, en la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($969.320.752,oo)**, cuantía que se estableció luego de analizar la totalidad de las pruebas recaudadas, como se señaló en el acápite de "consignaciones no justificadas".

DE LA ILICITUD SUSTANCIAL

Examinado el tema de la tipicidad disciplinaria, resulta pertinente abordar el estudio de la ilicitud sustancial de la conducta de la señora MPBV, para cuyos efectos es importante señalar que la Corte Constitucional en torno al tema de la ilicitud sustancial, consideró que "*es la infracción al deber funcional, en sus expresiones de cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, obligación de actuar conforme a la Constitución y a la ley, y garantía de una adecuada representación del Estado, lo que legitima desde el punto de vista sustancial la conminación disciplinaria de una conducta*"[4].

Por su parte, el constituyente advirtió que cada servidor público debía tener claridad acerca de los criterios superiores con los que se vinculaba a la administración y de allí exigió, en el artículo 122 de la Constitución, que solo entre a ejercer su cargo después de prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Además, una vez satisfecha esa exigencia, debe tener siempre presente que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que debe desarrollarse, según el artículo 209 de la Constitución Política, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, trasparencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En esta misma cuerda, el artículo 6º de la Carta impone a los servidores públicos el deber de responder ante las autoridades tanto por la violación de la Constitución Política y la ley, como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, siendo este el fundamento de la responsabilidad que se articula con las relaciones especiales de sujeción surgidas entre el Estado y el servidor público o el particular que cumpla funciones públicas, las cuales están orientadas a la consecución o materialización de los fines del Estado.

Los servidores públicos tienen una misión especial dentro de un Estado Social de Derecho como lo es velar por el interés general, de allí que para encauzar el comportamiento de quienes estén

[4] Sentencia C-819 de 2006

vinculados a él por una relación especial de sujeción, se les impongan deberes que buscan cumplir con los fines del Estado.

El deber funcional no abarca solamente las funciones propiamente dichas asociadas al cargo o empleo, sino la obligación de actuar conforme a la Constitución y la ley, por lo cual es válido disciplinar comportamientos que se producen por fuera de los parámetros normativos reglamentarios, siempre y cuando con ellos se pueda desconocer, por ejemplo, la moralidad pública, la transparencia, la legalidad y la honradez.

En este punto, conviene precisar que la señora MPBV, en su calidad de funcionaria pública para la época de los hechos, le era exigible por la normatividad constitucional y legal, justificar de manera satisfactoria los incrementos que llegare a tener en su patrimonio, cuando así lo solicitare una autoridad competente; el hecho de no lograr demostrar o justificar el incremento que sufrió su patrimonio, contraviene no solo de manera formal las normas, sino también sustancial, en la medida que su conducta transgrede la moralidad pública, la honradez, la lealtad, principios rectores de la función pública, así como quebranta la observancia del deber de transparencia.

Respecto al principio de moralidad pública, la Corte Constitucional[5] ha sostenido que hace referencia al comportamiento legítimo del servidor público, es decir, respetuoso de las formalidades y finalidades de nuestro ordenamiento jurídico. Por ende, la moralidad administrativa como principio constitucional de la función pública involucra, entre otras aristas, la realización de una gestión administrativa que cumpla con los principios, reglas y valores contenidos en la Constitución Política y la ley.

Así las cosas, la señora MPBV, en su condición de funcionaria pública de la DIAN, no justificó en debida forma el incremento en su patrimonio, lo cual pone en entredicho la licitud de las actividades que dieron origen a los recursos que ingresaron a sus cuentas bancarias. Además, resulta evidente que la obtención del dinero de presuntos préstamos no ocurrió en forma aislada al ejercicio del cargo, pues a muchos les hizo el ofrecimiento en la DIAN o ellos confiaron en ella por su vinculación laboral a esa entidad, lo cual muestra la relación adicional con el cargo.

Al respecto se hace imperativo recordar la imagen e integridad que debe ser notoria en un representante del Estado, a quien se le pide imprimir en sus actuaciones los más altos estándares de moralidad, más cuando labora para una entidad encargada de administrar las rentas provenientes de los contribuyentes de toda una nación, como la DIAN.

[5] Sentencia C-028 del 26 de enero de 2006, magistrado ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia C-643 del 23 de agosto de 2012, magistrado ponente DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

El Estado tiene la posibilidad de exigir al servidor público información sobre el monto y manejo de sus bienes; se trata del cumplimiento de un deber específico y concreto de transparencia de la función pública, por ende, el incremento desproporcionado que carezca de explicación razonable desde el punto de vista financiero, contable y legal, afecta el deber funcional como lo establece la jurisprudencia.

Así lo reitera el Consejo de Estado:

> "*La obligación de justificar los ingresos, tiene connotaciones no solo de orden disciplinario sino también de protección de la función pública, pues el ejercicio de un cargo, al aceptarse libremente, implica también la aceptación de las cargas y responsabilidades que se deriven de su ejercicio, lo cual conlleva la posibilidad que el Estado tiene de exigir al servidor público información sobre el monto y manejo de sus bienes; se trata del cumplimiento de un deber específico y concreto de transparencia de la función pública*"[6].

Ahora, tanto la honradez como la lealtad son principios que exigen del servidor público actuar con rectitud, respeto y fidelidad a los propios principios morales y a los compromisos establecidos con la administración pública, los cuales fueron quebrantados por la disciplinada al desatender el deber de control de sus finanzas personales, pues no es comprensible que haya ingresado dinero en su cuenta bancaria en las cuantías ya vistas, y que no haya podido suministrar una explicación coherente, convincente, consistente y detallada a la autoridad disciplinaria.

Se espera pues del funcionario público, por la dignidad que ostenta, un comportamiento transparente en sus relaciones económicas y financieras, de manera que, cuando el Estado así lo exigiese, se encuentre en la posibilidad de brindar una explicación razonable acerca del origen de sus recursos, situación que no ocurrió satisfactoriamente en relación los movimientos bancarios en la cuenta de ahorros No. XXX del Banco de Bogotá y la cuenta No. XXX del Banco de Davivienda de la señora MPBV que asciende a la suma total de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($969.320.752,oo).**

El anterior comportamiento permite entrever en el infractor la desorientación de los pilares en que debe erigirse la función pública, desatención del servicio a la comunidad e interés general, y el incumplimiento de los deberes y obligaciones que adquirió desde el mismo momento en que decidió incorporarse el servicio público.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia radicado número 47001-23-33-000-2015-00226-02(0662-20) del 25 de febrero de 2021.

En este caso se evidencia que la disciplinada MPBV recibió dineros en sus cuentas bancarias por consignaciones, lo cual ocasionó un incremento patrimonial injustificado, con lo cual contravino los principios de moralidad pública, transparencia, honradez y lealtad, al tiempo que no se observa la ocurrencia de causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria al tenor del artículo 31 del Código General Disciplinario, pues la misma defensa no las alega, ni se observa de oficio alguna que pudiera aplicarse, por lo cual se concluye que en su comportamiento típico también confluye la ilicitud sustancial.

DE LA CULPABILIDAD

Una vez superado el análisis de la adecuación típica y de la ilicitud sustancial, resta verificar lo atinente a la culpabilidad, la cual es básicamente un juicio de reproche fundamentado en el concepto de exigibilidad, que permite atribuir responsabilidad de un comportamiento al sujeto que lo realiza, por no haber actuado conforme a la norma, cuando por sus condiciones sociales y personales tenía la posibilidad de conducirse conforme a derecho.

En lo que concierne a la forma de culpabilidad, el artículo 10 del Código General Disciplinario (anteriormente artículo 13 de la Ley 734 de 2002) consagra que: *"En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."*

De lo anterior se desprende, en primer lugar, que los grados que componen la culpabilidad son el dolo y la culpa, siendo de señalar que su contenido se encuentra desarrollado en los artículos 28 y 29 ibídem.

En segundo lugar, que el análisis de la culpabilidad implica la calificación subjetiva del comportamiento del autor de la falta, debiéndose para ello verificar el grado de conciencia y determinación que tuvo en su actuar, como quiera que en materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, lo que significa que no es jurídicamente posible sancionar conductas por el solo hecho de que el servidor las haya cometido[7], sino que se exige la condición de que estén articuladas bajo alguna de las modalidades de culpabilidad.

En este caso, la conducta reprochada se atribuye a título de dolo, como se establece en el artículo 28 de la Ley 1952 de 2019: ***"ARTÍCULO 28. DOLO.*** *La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización."*

En virtud de ello, para el derecho disciplinario el dolo se considera como la intención deliberada del funcionario de desatender el ordenamiento o el ánimo de quebrantar la norma, o de actuar

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 2002

de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada sus condiciones particulares, como formación, experiencia, funciones etc.

Ahora bien, para que una conducta sea calificada como dolosa, deben existir dos elementos estructurales: el cognoscitivo o intelectivo y el volitivo. El primero hace referencia al conocimiento de la ilicitud de la conducta, a la representación mental y a la previsión de la misma por parte del investigado; el segundo, es la actitud consciente del servidor para decidir y ordenar su propio comportamiento hacia la comisión de la falta, vale decir el deseo y la voluntad de realizar la conducta.

Respecto al componente volitivo del dolo, se aprecia que requiere de un estudio especial como el vínculo entre lo que este representó en su mente y lo acontecido en la realidad.

La demostración del dolo también dependerá de las pruebas que se practiquen en el procedimiento disciplinario. Al respecto es necesario precisar que, salvo que se presente una confesión y que esta se encuentre corroborada en virtud de otros medios probatorios, resulta casi imposible que exista una prueba directa de lo que conocía el sujeto y de cuál era su voluntad, por lo tanto, su comprobación dependerá de pruebas indirectas o indiciarias.

La jurisprudencia ha decantado tres clases de indicios que señalarían la existencia del dolo. Veamos [8]:

Indicios de aptitud: Tienen como propósito definir la capacidad que tenía el disciplinado para no haber cometido la falta. Así, los hechos indicadores de este indicio estarían relacionados con cuestiones relativas al cargo, su experiencia y al tiempo de servicio público, su profesión y diferentes estudios complementarios.

Indicios de actitud: Están referidos a la planeación y anticipación de situaciones futuras, es decir a los actos preparatorios para la comisión de la falta disciplinaria, los cuales pueden ser anteriores, concomitantes o posteriores. Estos últimos se refieren a maniobras para ocultar el ilícito, engañar, o similares.

Indicios de comprensión valorativa: Se refieren a la conciencia potencial de la ilicitud, y en ellos se debe tener en cuenta los reenvíos normativos de algunas faltas, la claridad en la redacción del tipo, la complejidad para comprender lo antijurídico, la jerarquía y notoriedad de algunas normas.

Con fundamento en lo anterior, considera esta instancia que la señora MPBV es una persona mayor de edad y plenamente capaz de determinar su conducta conforme a las leyes vigentes,

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, 26 de septiembre de 2019, Rad. 11001-03-25-000-2012-00490-00(1972-12)

tanto así que inició a prestar sus servicios a la DIAN desde el 18 de noviembre de 2016, siendo titular del cargo de Facilitador III Código 103 Grado 03 en provisionalidad, ubicada en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, en el Grupo Interno de Trabajo de Persuasiva II de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en el Grupo Interno de Trabajo Administración Cobro Menor Cuantía de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, en el Grupo Interno de Trabajo de la Secretaría Jurídica de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por tanto, quien ejerce el servicio público conoce que su patrimonio debe estar ajustado a sus factores y prestaciones salariales o a las actividades lícitas que guarden compatibilidad con su calidad de servidor público, lo cual hace necesario que se reporten o justifiquen.

Así mismo, de la experiencia laboral de la disciplinada MPBV y la ubicación en cargos relacionados con procedimientos de Cobranzas de la Administración Tributaria y procedimientos en el área Jurídica, le permite conocer sobre la obligación de tributar al Estado, teniendo claro que debe declarar cualquier ingreso en su patrimonio, factores y prestaciones salariales o a las actividades lícitas, y que tales ejercicios afectan la realidad financiera, a pesar de ser un ejercicio de intermediación como argumenta en los escritos exculpatorios, por lo que debe estar plenamente soportado y justificado en los documentos que el Estado pone a disposición de los funcionarios públicos para claridad y transparencia financiera de quien ejerce un cargo público.

Como se puede observar en el plenario, la señora MPBV en sus formularios únicos de declaración juramentada de bienes y actividad económica privada persona natural y las declaraciones de renta no registró las actividades económicas diferentes a su empleo que se relacionaran con préstamos, ni los ingresos por esas actividades, lo que indican actos de ocultamiento de su realidad financiera y bancaria, más cuando los valores registrados sobrepasan los límites razonables frente al cargo que ostenta la funcionaria.

La investigada señaló que actuó como lo hizo porque muchos servidores y exservidores de la DIAN hacen lo mismo en relación con préstamos de dinero, sin embargo, ello no excluye su responsabilidad disciplinaria al respecto, porque eso implica que sí conocía lo que estaba haciendo, es decir, que estaba recibiendo altos montos de dinero en sus cuentas bancarias, sin declararlos, sin informarlos a las autoridades y sin justificar su origen, y no brindó las justificaciones respectivas.

Además, se tiene que la investigada conoce plenamente sus deberes constitucionales y legales, ya que todo servidor público jura cumplirlos y proteger las normas, conforme a la exigencia constitucional.

Dado lo anterior, la señora MPBV tenía el deber legal de justificar el incremento de su patrimonio que se evidencia en los movimientos en sus cuentas bancarias.

Desde el punto de vista volitivo, que implica conducir las actuaciones, orientar el querer hacia determinado resultado, resulta claro que en este caso lo cuestionable no es en sí mismo el solo incremento en el patrimonio, sino el hecho de no poder justificarlo, no llevar el control de las finanzas y abrir la puerta, en mediana posibilidad, a acciones ilícitas que puedan enlodar y poner en riesgo la imagen del Estado y el deber de trasparencia que deben comportar sus agentes.

Por lo tanto, la materialización de la voluntad en este caso se refleja en que la disciplinada logró obtener un incremento en su patrimonio, por medios que comprometen su responsabilidad, pues no es común que una persona registre en sus cuentas bancarias depósitos significativos o periódicos de dinero, sin que conozca el origen o concepto de dichos recursos, pues no los justificó en forma clara y específica que permitiera al Estado su acreditación.

Sin duda, en la voluntad del individuo reside el brindar su consentimiento para el incremento de su patrimonio, así como la claridad para justificarlo razonablemente, lo cual depende de la correspondencia con la realidad de los hechos y del control que ejerza sobre su patrimonio, pues es la investigada quien ofreció a terceros la posibilidad de los préstamos y puso a su disposición sus cuentas bancarias para recibir esos dineros, sin poder ofrecer una justificación verificable, especialmente en cuanto a las consignaciones en efectivo y sin origen.

Por las razones expuestas, encontrándose abastecidos los elementos del dolo, para este Despacho no queda otro camino que avalar la imputación efectuada en el auto de cargos, a título de dolo, en relación con la conducta prevista en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, que subrogó el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por incrementar su patrimonio, de manera injustificada, directa y en favor propio, durante el período comprendido desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2023.

DE LA SANCIÓN POR IMPONER

En las presentes actuaciones, encontrándose configurados los presupuestos previstos en el artículo 160 de la Ley 1952 de 2019, para proferir fallo sancionatorio, en tanto obra prueba que conduce a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad de la disciplinable,

se hace procedente la determinación de la sanción a imponer, para lo cual se partirá de los siguientes presupuestos:

Toda vez que la conducta en que incurrió la señora MPBV corresponde a una falta gravísima dolosa, conforme al cargo endilgado por la falta de que trata el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, que subrogó el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por incrementar su patrimonio de manera injustificada, directa y en favor propio, durante el período comprendido desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2023, la sanción a imponer será la de Destitución e Inhabilidad General, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 48 del Código General Disciplinario, lo que al tenor del numeral 1 del artículo 49 Ibidem, implica la terminación de la relación del servidor público con la administración, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función y la exclusión del escalafón o carrera.

En cuanto a la destitución y la exclusión del escalafón o carrera, no hay lugar a graduación, teniendo en cuenta el tipo de sanción.

En lo relativo a la inhabilidad general, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 48 del Código General Disciplinario, será de diez a veinte años.

Para graduar el término de duración de la sanción de inhabilidad general, se acude a un juicio de proporcionalidad aplicando los parámetros taxativamente establecidos en el artículo 50 de la misma norma, de tal manera que depende de si la funcionaria investigada:

- Ha sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
- Ha desempeñado su cargo o función con diligencia y eficiencia demostrada, o la ausencia de antecedentes.
- Ha atribuido –infundadamente- la responsabilidad a un tercero;
- Ha confesado la falta antes de la formulación de cargos;
- Ha procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- Ha devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
- Ha generado con su conducta, un grave daño social,
- Ha afectado derechos fundamentales;
- Conocía la ilicitud;
- Pertenecía al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.
- Ejecutó la conducta por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero.
- La naturaleza de los perjuicios causados.

Respecto de estas causales, en este caso particular, se observa lo siguiente:

✓ La investigada no presenta sanciones disciplinarias ni fiscales, ni algún tipo de antecedentes.
✓ En cuanto al desempeño funcional de la servidora en el cargo, no se evidenció dentro del proceso prueba alguna al respecto, teniendo en cuenta que la falta endilgada no requiere análisis de la diligencia o eficiencia en el cargo desempeñado.
✓ La señora MPBV, al momento de la comisión de la falta, no pertenecía al Nivel Directivo o Ejecutivo de la entidad, dado que su cargo era de Facilitador III Código 103 Grado 03 ubicada en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, en el grupo interno de trabajo de persuasiva II de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en el grupo interno de trabajo Administración Cobro Menor Cuantía de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, en el grupo interno de trabajo de la Secretaría Jurídica de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con nombramiento legal y reglamentario.
✓ No se evidencia la afectación de derechos fundamentales, por cuanto los hechos investigados son eminentemente económicos.
✓ No aparece que la disciplinada haya atribuido infundadamente la responsabilidad a un tercero.
✓ No hubo confesión de la falta
✓ No hay resarcimiento del daño o compensación del perjuicio causado, por cuanto los hechos tampoco representan daño o perjuicio más allá del que se menciona en la ilicitud sustancial. Igualmente, no hay lugar a devoluciones, restitución o reparación, por no haber bienes afectados con la conducta.
✓ No consta que la conducta se haya ejecutado por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero.
✓ Se advierte que concurre el conocimiento de la ilicitud, tal como se anotó en precedencia, pues conocía los hechos, su conducta y las consecuencias de la misma.
✓ Haber generado con su conducta, un grave daño social, contemplado en el numeral 2, literal e) del artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, considerando que la obligación constitucional prevista en el artículo 122 de la Constitución Política, de todo servidor público de explicar sus notorias diferencias patrimoniales cuando es requerido por autoridad competente, pretende amparar el correcto desempeño de la función administrativa y la moral social, cuyo cumplimiento queda en entredicho frente a la sociedad, cuando un servidor público, durante su ejercicio como tal, deriva incrementos desproporcionados de su patrimonio que no pueden ser explicados por sus ingresos, como lo menciona la sentencia C -310 de 1996 de la Corte Constitucional[9].

[9] "(…) *al igual que la que tipifica el delito de enriquecimiento ilícito, son disposiciones en las que "se refleja el interés que le asiste al Estado no sólo de legitimar la adquisición de la propiedad, sino además de sanear la Administración pública, cuyo patrimonio se ve afectado por la conducta indebida de aquellos servidores que por el ejercicio de su cargo incrementan de manera injustificada su propio peculio con grave detrimento de la moral social".*"

✓ Naturaleza del perjuicio causado. No se evidencia un perjuicio específico más allá del que se menciona en la ilicitud sustancial.

Vista la concurrencia de cuatro circunstancias de atenuación y tres de agravación, la sanción concerniente a la inhabilidad general, en ejercicio del principio de proporcionalidad, sería la mínima, por predominar las circunstancias de atenuación, cuyo quantum corresponde a diez (10) años.

En consecuencia, la sanción a imponer a MPBV es la de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS.

OTRA CONSIDERACIÓN

Es necesario precisar que, según lo establecido en el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, es deber de esta instancia denunciar los posibles delitos que tenga conocimiento.

Esto, en armonía con lo dicho en su momento por la Corte Constitucional, en sentencia C-067 de febrero de 1996, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, donde se explicó que el deber de denunciar un ilícito comporta una carga pública general para todas las personas que han tenido conocimiento de su ocurrencia, sustentada en los deberes constitucionales que tienen los ciudadanos de colaborar con la administración de justicia y obrar conforme al principio de solidaridad.

El acto de denuncia tiene carácter informativo que se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante[10].

Así mismo, el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), impone a todas las personas el deber de denunciar ante la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio, indicando que, al tratarse de un servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio este iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello y en caso contrario pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

Al respecto, se observa que en la instrucción se ordenaron las siguientes compulsas de copias:

➢ Con destino a la Subdirección de Fiscalización Tributaria de la DIAN para que analizara dentro del marco de sus competencias la actuación a seguir, de conformidad con lo previsto

[10] Sentencia C-1177 del 17 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

en el artículo 29 del Decreto 1742 de 2020, respecto de los ingresos de la investigada, los cuales al parecer no declaró y no pagó impuestos.

- Dirigida a la Superintendencia de Sociedades dentro del marco de sus funciones otorgadas en el Decreto 1736 de 2020, en particular las descritas en los numerales 37 y 38 del artículo 7, relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional para la intervención por captación y resolución de conflictos entre particulares, así como la potestad de adoptar las medidas de intervención por captación en relación con las consignaciones que no se justificaron en su momento y la presunta captación de dineros de ciudadanos, refiriendo que se usarían para efectuar préstamos a servidores públicos quienes les reconocerían altos intereses, no obstante, al parecer, no retornó ni el dinero, ni las utilidades.
- A la Fiscalía General de la Nación, ya que el comportamiento de la investigada podría encajar en descripciones típicas de naturaleza penal descritas en la Ley 599 del 2000.

Dado lo anterior, por parte de esta dependencia se hace necesario dar alcance a esas compulsas de copias, remitiendo copia de la actuación para que cada una de las entidades la consideren en sus actuaciones, de conformidad con sus competencias y al haberse evidenciado en esta etapa procesal las irregularidades que aún persisten.

De igual forma, atendiendo el origen de la presente investigación, se hace necesario remitir copia de la presente actuación a la Subdirección de Instrucción Disciplinaria de la Agencia ITRC para que, dentro de sus competencias, analicen las pruebas testimoniales y documentales allegadas en relación con la presunta recepción o recaudo de dinero a cambio de facilitar la adquisición de supuestos bienes muebles e inmuebles de remates, hechos que son objeto de investigación dentro del expediente disciplinario identificado con No. 1704-00-2022-197 adelantado en esa Subdirección en contra de la señora MPBV

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la señora MPBV, identificada con la cédula de ciudadanía No. XX, por la conducta consignada como cargo en el Auto No. 1740600022 de fecha 31 de octubre de 2024, constitutiva de falta disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, que subrogó el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, atribuida a TÍTULO DE DOLO, por incrementar su patrimonio, de manera injustificada, directa y en favor propio, durante el período comprendido desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2023, en cuantía de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($969.320.752,oo) , debido a que no justificó las consignaciones señaladas específicamente en el acápite de "CONSIGNACIONES NO JUSTIFICADAS".

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, IMPONER a la señora MPBV, identificada con la cédula de ciudadanía No. XX sanción disciplinaria consistente en

DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva precedente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122 y 127 de la Ley 1952 de 2019, quienes pueden ser ubicados:

1. Investigada: MPBV en el correo electrónico xxxx.

2. Abogada defensora LMAG al correo electrónico xxxx.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión a la Subdirección de Fiscalización Tributaria de la DIAN, a la Superintendencia de Sociedades, a la Fiscalía General de la Nación y a la Subdirección de Instrucción disciplinaria de la Agencia ITRC, para lo de su competencia, de conformidad con expuesto en el acápite "8. OTRA DETERMINACIÓN" de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN, al tenor del artículo 225 G de la Ley 1952 de 2019.

SEXTO: En firme la presente decisión, COMUNICARLA a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 238 del Código General Disciplinario.